

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctor
Fredy Figueroa Burbano
Subdirector de Tesorería (e)
Departamento Valle del Cauca
Carrera 6 calle 9 y 10
Palacio de San Francisco piso tercero
Cali – Valle del Cauca



Radicado: 2-2019-047068

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019 14:45

Radicado entrada 1-2019-090372
No. Expediente 21739/2019/RCO

Tema: **Constitución títulos depósito judicial recursos embargados en procesos administrativos de cobro coactivo.**

En atención a la consulta formulada por usted, nos permitimos dar respuesta en los términos previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ejercicio de las funciones consagradas en el Decreto 4712 de 2008.

Consulta:

“1. Bajo el entendido que el Legislador no ha exigido que el depósito derivado de cobros coactivos se deba realizar en cuentas con características especiales o en un banco determinado, como si sucede con los judiciales (artículo 20 de la ley 1285 de 2009) ¿sería jurídicamente viable que una entidad bancaria diferente a Banco Agrario de Colombia pueda constituir depósitos judiciales y administrar los recursos de los procesos de cobro coactivo que adelanta este ente territorial?”

2. Existe actualmente un marco jurídico regulatorio que establezca el manejo que la entidad bancaria deba darle a los rendimientos financieros de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas con jurisdicción coactiva dentro de procesos de cobro coactivo?”

Respuesta:

El artículo 5 de la Ley 1066, prescribe:

“FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial,

incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario." (resaltado fuera de texto)

El artículo 100 de la Ley 1437 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular." (subrayado fuera de texto)

El artículo 839-2 del Estatuto Tributario, establece:

"EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes."

En relación con las medidas cautelares de embargo sobre depósitos en establecimientos bancarios, preceptúa el numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario:

"TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. [...]

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad." (resaltado fuera de texto)

En el Estatuto Tributario, no se reguló procedimiento especial para la constitución de títulos de depósito judicial, sobre dineros depositados en establecimientos bancarios que sean embargados

en virtud de medidas cautelares decretadas por funcionarios ejecutores dentro de procesos administrativos de cobro coactivo, razón por la que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán aplicarse las reglas establecidas en el Código General del Proceso (Ley 1564).

El artículo 593 de la Ley 1564 - Código General del Proceso, establece:

“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. [...] 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]” (subrayado fuera de texto)

La Superintendencia Financiera, a través de la Circular Básica Jurídica -Circular Externa 029 de 2014- (Parte I, Título IV, Capítulo I, numeral 5.1.3), impartió la siguiente instrucción a sus entidades vigiladas:

“Dentro de los 3 días siguientes al de la comunicación del embargo, por parte de la autoridad correspondiente, la entidad vigilada debe consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, e informar al juzgado en forma definitiva sobre la cuantía total de la suma embargada, enviándole el recibo en el que conste que dicho valor se encuentra a su disposición en la “cuenta de depósitos judiciales” que al efecto exista en las entidades que encuentran autorizadas para recibir depósitos de esta naturaleza, conforme a lo preceptuado en el Decreto 2419 de 1999. (...).” (subrayado fuera de texto)

El artículo 1 del Decreto 2419 de 1999, compilado en el Decreto 1071 de 2015, dispuso que las funciones de recibo, depósito y administración de los dineros que por mandato legal se depositaban en la Caja de Crédito Agrario, serán asumidas por el Banco Agrario, el cual sustituirá a la Caja en los derechos y obligaciones inherentes a dichas funciones.

Al respecto, vale la pena traer a colación apartes del concepto 2008014291 del 16 de abril de 2008, emitido por la Superintendencia Financiera:

“Régimen aplicable y definición de los depósitos judiciales.

El manejo de los depósitos judiciales se encuentra regulado por las Leyes 11 de 1987 y 66 de 1993.

A la luz del artículo 1° de la Ley 66 de 1993 un depósito judicial se entiende como la cantidad de dinero que de conformidad con las disposiciones legales y vigentes deben consignarse a órdenes

de los despachos de la Rama Judicial, las cuales se deben consignar en los bancos legalmente autorizados para tal efecto.

En la actualidad el Banco Agrario es el único establecimiento bancario autorizado para recibir depósitos en todo el territorio nacional, facultad que le ha sido otorgada mediante el Decreto 2419 del 30 de noviembre de 1999 en cuyo artículo 1° se dispuso: "(...) Las funciones de recibo, depósito y administración de los dineros que por mandato legal se depositaban en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. en liquidación, serán asumidas por el Banco Agrario de Colombia S. A el cual sustituirá a la Caja en los derechos y obligaciones inherente a dicha función (...)"

En relación con las disposiciones que han regulado la materia con anterioridad a la expedición del Decreto 2419 de 1999, debe señalarse que en virtud de lo dispuesto en la Ley 66 de 1993 los depósitos judiciales debían constituirse en el Banco Popular. Posteriormente, el artículo 203 de la Ley 270 de 1996 dispuso que en lo sucesivo los títulos judiciales debían constituirse en la Caja de Crédito Agrario, y el procedimiento para tal fin fue regulado mediante el Acuerdo 412 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante CSJ), en el cual se regularon los diferentes aspectos atinentes a la constitución y manejo de los títulos de depósito judicial.

Después fue expedido el Decreto 2419 de 1999, citado anteriormente, que le asignó las funciones de recibo, depósito y administración de los dineros que, por mandato legal, se depositaban en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S. A., hoy en liquidación, al Banco Agrario de Colombia, y mediante el Acuerdo 1676 de 2002 el Consejo Superior de la Judicatura reguló los diferentes aspectos tendientes a un manejo eficiente de los títulos de depósito judicial.

A su turno, el Banco Agrario, como única entidad habilitada actualmente para recibir depósitos judiciales, expidió el Manual de Procesos de Depósitos Especiales, el cual contempla los requisitos y procedimientos para la constitución de los títulos judiciales, así como para su pago, previéndose a lo largo del documento que éstos deberán ser cobrados por el beneficiario previa la respectiva identificación."

En consecuencia, el único banco autorizado legalmente para ejercer las funciones de recibo, depósito y administración de los dineros que sean embargados en virtud de medidas cautelares dictadas tanto en procesos ejecutivos como en procesos administrativos de cobro coactivo, es el Banco Agrario, razón por la cual no es posible que entidad financiera diferente a ese Banco, constituya títulos de depósito judicial o administre recursos embargados dentro de procesos administrativos de cobro coactivo.

Cordial saludo,

Luis Fernando Villota Quiñones
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Revisó: Luis Fernando Villota Quiñones
Elaboró: Esmeralda Villamil L.

Firmado digitalmente por: Luis Fernando Villota Quinonez